to; la extralimitacion é abneo de atribu- eminados el dia 30 de dicho mes, é invo- , cula uno de aquellos ni fraccion mente de control. Ven general toda operacion. Estamente se remita por control de un cintimo de posta. Temposo el admitida d Lyndautu corregado de la socion un course, y un general toda oper-Attinguistic se tunning general in lists do ession à trapare de éche sevicie, y per la quarto de fodo cuanto contra en su ros- acto que por su naturelexa y Boletin Mohicial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en tos Boultines oriciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

One has solicitudes can be done i principal description and and the

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Precios de suscricion.-En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, Fuencarral, 84.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. Un número suelto, dos reales,

ADVERTHEGIA EDITORIAL.

orsinogel is obsessioned at lagonisto

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

dies de les communities, et resultable fel Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada in-terpuesto por D. Vicente del Barrio contra un acuerdo de esa Comision provin-cial, revocatorio de otro del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana sobre posesion de cierto terreno, la Seccion de Goberna-cion de este alto Cuerpo consultivo ha emitido en el particular el siguiente dic-

«Exemo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Vicente Barrio contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, que revocó otro del Ayuntamiento de Cabezon de Liébana so-

bre posesion de un terreno. El Alcalde de barrio de Aniezo y varios vecinos del término municipal citado acudieron ante el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1876 exponiendo que D. Vicente del Barrio había cercado hacía unos dias un pedazo de terreno comunal, con lo cual se dificultaba el tránsito público, se estrechaba el camino y se privaba á los vecinos de la posesion de dichos terrenos para colocar en él los carros cuando cultivaban o recogían los frutos.

El Síndico, despues de examinar el expediente, en el que obran varias recla-maciones pidiendo se deje expedito el sitio, y otras manifestando que este es de la propiedad de D. Vicente Barrio, opinó que el Ayuntamiento debía decla-rarse incompetente para conocer en este asunto, y que sus promovedores acudie-ran á los Tribunales de justicia, propo-niendo además la destitución del Alcalde de barrio. Este dictámen fué aprobado por la mayoría de la corporacion munici-pal en sesion de 14 de Mayo siguiente.

Apelado este acuerdo ante la Comision provincial, y fundándose esta en que el pueblo había estado siempre en posesion del terreno en cuestion; en que la usurpacion era reciente, y en que los Ayuntamientos deben velar por la conservacion de las fincas y derechos del comun, declaró en sion de 15 de Setiembre último que la corporacion municipal de Cabezon de Liébana debe mantener el estado posesorio en que está el Municipio del terreno expresado, sin que por ello se prejuzgue à quién pertenece en propiedad, para la cual se reserva al interesado el ejercicio de sus derechos ante el Tribunal correspondiente.

Contra tal decision recurre en alzada D. Vicente Barrio, insistiendo en que el predio que ha cerrado es de su pro-

Los artículos 67 y 68 de la Ley municipal imponen al Ayuntamiento la obligacion de cuidar y conservar las fincas,

bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

El de Cabezon de Liébana no les dió cumplimiento al declararse incompetente para conocer en este asunto, sin ordenar que se repusieran las cosas á su primitivo estado, toda vez que aun no había transcurrido un año y un dia desde que se realizaron los hechos que han dado motivo á la formacion de este expe-

En su virtud, la Comision provincial se arregló á derecho al revocar tal acuerdo y reservar á los Tribunales de justicia lo relativo a la propiedad si el interesado eree que le pertenece el terreno en cuestion, segun se dispone en los artículos 162 de la Ley municipal y 51 de la provincial.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto, y mandar que el Ayuntamiento reivindique

el terreno si es que no lo ha verificado.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) eon el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, devolviendole adjunto el expediente de referencia para los oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de San-

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento.-Montes. Circular. TI high

En el número 228 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de hoy, se hallan insertos los documentos oficiales

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instruccion adjunta para el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año sobre repobla-

cion, fomento y mejora de los montes públicos. Dado en Gijon á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete .= Alfonso .= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACION Y SERVICIO DEL PERSONAL DE CAPATACES DE CULTIVOS DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Del nombramiento y condiciones de los Capataces.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8.º de

la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribucion en los distritos forestales, corresponde á la Di-rección general de Instrucción pública,

Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condi-ciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta; y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

1. Leer y escribir correctamente.
2. Las cuatro primeras reglas de Aritmetica y elementos del sistema métrico decimal.

3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la des-

amortizacion, ó sean del pino, roble y haya.

4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de

asiento y viveros.

5. Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conduccion á los puntos en que hayan de plantarse.

6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relacion á su

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos foresta-les, ante un Tribunal compuesto del In-geniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Seccion de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Seccion de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de exámen remitirá á la Direccion general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el órden de su clasificacion.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5. Las vacantes que ocurran se anunciarán en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrirlas, se hará nueva convocatoria á exámen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como

primeras materias.

Art. 8.º La distribucion de este perso-nal por distritos, que con arreglo al ar-tículo 1.º corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designacion de comarcas y puntos der esidencia en cada distrito es atribucion del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

De las obligaciones de los Capataces.

Art. 9.º Son obligaciones de los Capa-taces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

1.ª Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.

2. Dirigir las labores del suelo en que

hayan de hacerse siembras de asiento.

3. Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plan-

4. Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.

5. Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.4 Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegueras, etc.

7. Hacer los marqueos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los Ingenieros.

8.ª Asistir á las subastas de los pro-

ductos forestales.

9. Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que han de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10. Practicar los reconocimientos en les montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecucion. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de danos cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion, para el curso correspendiente.

12. Acompañar al Ingeniero Jefe y demas funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.

13. Llevar un libro diario en el que anoten por órden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les enco-

14. Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la sección un parte de todo cuanto ocurra en su res-pectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15. Asistir con puntualidad á los fue-

gos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumi-do. Este expediente se formará sin per-

juicio del que instruya la Guardia civil.

16. Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser convenien-te al servicio, dentro de las respectivas

atribuciones.

17. Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Seccion la aparicion de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extincion.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojoneras, hitos y demas señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variacion que advirtieren, y la causa de ella si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consenti-

dos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacerrespetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecucion puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se reiterase la órden, deberán obedecerla inmediatamente.
21. No ausentarse de su comarca sin

expreso permiso ú órden del Ingeniero

Jefe ó del que le represente.

Art. 10. Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

De la separación y correcciones anomal disciplinarias.anhati

Art. 11. La separacion de los Capataces corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin previa formacion de expediente por el Îngeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de leves, graves y

Art. 13. Son faltas leves los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspension de cinco á quince dias

14. Constituyen las faltas graves la reincidencia en las leves, los actos de insubordinacion de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicacion de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia à propuesta del Ingeniero Jefe con la suspension de uno á tres meses de sueldo, previa formacion de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Direccion general y á la Ordenacion de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta muy grave la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivo en el cumplimiento de su contra-

to; la extralimitacion ó abuso de atribuciones, y en general toda operacion ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de los capataces. La prueba de estas faltas llecapataces. La prueba de estas laltas he-va consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar. Art. 16. Son aplicables á estos fun-cionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Admi-nistración pública, en cuanto no se opon-

nistracion pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instruc-

Gijon 10 de Agosto de 1877.-Aprobada por decreto de esta fecha. = C. Tooxeepte les demingues.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Distribucion de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

-ca ofmano omizono oilel ab J Número ..

DISTRITOS FORESTALES.	de Capataces.
-iC al a chromacono substance	of postintal
Albacete.	BE HADS
Alicante	springly.
Almería	0.0 6
Avila	BO71112
Badajoz	8
Barcelona y Gerona	8
burgos	12
Caceres	8
Cadiz	6
Canarias	4
Canarias Castellon Ciudad-Real Cuenca Granada	6
Ciudad-Real	10
Cuenca	14
Guadalajara	10
Huelva	5
Huelva Huesca	14
	D. H. 115 T. L. 115
Jaen	10
Lérida	10
	THE PARTY OF THE P
Madrid	100 100
Malaga	19 GETO
or a moiosuphino as; as v	12
Navarra y vascongadas	12
Murcia Navarra y Vascongadas Orense y Lugo Oviedo.	8 18
Oviedo.	10
ralencia	0112
ontevedra y la Coruña	8,
salamanca	10
Santander	14
egovia	14
evilla y Córdoba	8
oria	14
arragona	1101318
feruel. Total ne req 2015	14
oledo. Williamono dimonosque	8
Oviedo. Palencia. Palencia. Pontevedra y la Coruña. Salamanca. Santander. Segovia. Sevilla y Córdoba. Soria. Farragona. Feruel. Foledo. Valencia y Balcares. Valladolid. Zamora.	10
Valladolid	Torgon y
Camora lifere oi opp obnomo	10
Zaragoza	10
aragoza eotha homan	ne citibles
membre oh InniTotal [.:])	400/
TIVE:	The state of the

El Director general, José de Cárdenas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Montes .- Circular.

Para llevar á efecto la Instruccion aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el Boletin oficial de esa provincia.

2.º Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente dia 16 quede constituido el Tribunal de exámen de que trata el art. 3.º, anunciándolo igualmente en el Boletin.

3.º Que los ejercicios se den por ter-

minados el dia 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S.-á esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina

el aft. 4.º de la misma instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en el Boletin ofi-ciál para que llegue á noticia de los que deseen aspirar á las plazas de Capataces de cultivos que van á proveerse con arreglo á dicha instruccion, debiendo ad-

1.º Que las solicitudes con los documentos que acrediten la edad, aptitud física, moralidad y buena conducta, se admitirán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

2.º Que las plazas de Capataces de cultivos están dotadas por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Y 3.º Que el dia 16 de dicho mes de

Setiembre se constituirá el Tribunal de exámen de que trata el art. 3.º de la instruccion, cuyo acto se anunciará oportunamente para conocimiento de los intere-

Madrid 16 de Agosto de 1877.=El Gobernador, A. El Conde de Heredia-Spíladiva satalo, tuda vez que aucalon

DIPUTACION PROVINCIAL. En sa virtud, la Comision provincial

Conforme á lo determinado en el artículo 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870, referente á la imposicion de arbitrios, esta Diputacion ha acordado celebrar vista pública el viérnes 24 del corriente, á las nueve de su mañana, con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la misma por D. Tomás Briones y Gonzalez y D. José Perez Anguita, por sí y en representacion detodos sus compañeros dedicados á la industria de al-quiler de coches de lujo, contraun acuerde de la Junta municipal 4 ndo la cuota que deben satisfacer al Ayuntamiento en concepto de arbitrio sobre caballos y carruajes de lujo.

Lo que se anuncia en el Bolerin ori-CIAL á fin de que llegue á noticia de los interesados, que en dicho acto podrán hacer las observaciones que crean oportu-nas; debiendo advertirles que desde este dia, y segun lo dispuesto en la Real órden de 30 de Noviembre de 1876, estarán de manifiesto en esta Secretaría todos los documentos que constituyen el expediente para su examen por las partes, quienes pueden presentar por escrito las razones que estimen convenientes en pro de su

Madrid 17 de Agosto de 1877.—El Presidente, Dionisio de Revuelta.

Pliego de condiciones bajo las que la Exema. Diputa-cion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el azúcar que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 17.825 kilógramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el azucar que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se la comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1878, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.ª El azucar ha de ser terciada de primera é igual al mejor de dicha clase que se expenda en los almacenes de esta capital y á la muestra existente en Secretaria, y si no reuniese estos requisitos se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si este no la presenta á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilógramo de azucar que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndosa proposicion que exceda de una peseta 48 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta. Tampoco se admitirá cesion ó traspaso de este servicio, y por lo tanto el que le contrate es el obligado á hacer el suministro por el tiempo fijado en este pliego.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se obser-

varán las reglas siguientes:

Primera. Les plieges en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.638 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5. Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliara el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen

incapacitados legalmente.

8. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda publica que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de...., número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Dipu tacion provincial de Madrid el suministro de todo el azucar que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se cal cula en 17.825 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado .- Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán prevenir á los Comisionados de apremio contra deudores de bienes nacionales que se encuentren funcionando en su localidad respectiva, que se presenten en el término de seis dias con los expedientes que estén tra-mitando en esta Administracion económica, con el fin de recibir instrucciones sobre el procedimiento que han de seguir para el inmediato embargo de las fincas objeto del apremio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, inserto en el Boletin oficial de 11 del actual, y circular de la Direccion general de Propiedades y De-rechos del Estado de 30 del referido mes de Julio; advirtiéndose á dichos Comisionados que transcurrido el plazo que se señala sin haber verificado su presentacion, serán reemplazados en sus cargos sin ninguna contemplacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, así como que den la mayor publicidad al referido decreto y á la presente circular para que llegue á conocimiento de todos los compradores de bienes nacionales que residan en sus respectivas localidades.

Madrid 15 de Agosto de 1877.=El Jefe económico, José M. Gonzalez.

En vista de las consultas que á esta Administracion dirigen varios Ayuntamientos respecto á las matrículas y al encabezamiento de la contribucion industrial, la misma ha acordado prevenirles por resolucion á sus citadas consultas:

1.º Que el servicio de matrículas es independiente del encabezamiento, y que por consigniente están en el deber de pre-sentarlas en esta Administración los Alcaldes que aun no lo hayan verificado, ad-virtiéndoles que de no hacerlo dentro de tercero dia tendrán que sufrir las medidas coercitivas de instruccion.

 Que para la formacion de dichas matrículas, adiciones y bajas ha de observarse el mismo sistema que hasta hoy, sin más diferencia que han de hacer los Ayuntamientos la cobranza en lugar de los Recaudadores del Banco.

3.º Que aunque sea la recaudacion in-ferior al encabezamiento señalado, segun el año de mayor producto en el sesenio, el Ayuntamiento tiene la obligacion de satisfacer al Recaudador cuando se presente el importe trimestral del encabezamiento, quedando en su perjuicio la dife-rencia con el trimestre de la matrícula.

4.º Que cualesquiera que sean las cir-cunstancias actuales de los Municipios respecto á sus matrículas, ó sea que no tengan el número de contribuyentes y valores que se les consigna en el encabezamiento, no les da derecho á fundar en ello reclamacion alguna; pues siendo obligatorio el cupo del año de mayor producto desde 1870, no puede admitirse ninguna reclamacion más que por error en el cupo, pero de ninguna manera por que en la actualidad no ascienda la matrícula al importe del encabezamiento.

Per último, advierto á los Sres. Alcaldes que el 15 por 100 en sustitucion del sello de ventas estampado en la tercera columna del estado publicado en el Bolemindel 7 del corriente, núm. 188, hay que rectificarlo segun las aclaraciones insertas en el del dia 4, y por consiguiente este recargo en el cupo del encabezamiento será el que resulte en la matrícula de este año, deducidas únicamente las industrias de que trata el mencionado Boletin del 4 del corriente.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—El Je-fe económico, José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 19 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del local que ocupaba la Escuela Normal central de Maestros, bajo el presupuesto de 108.272'16

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y hallandose en dichos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 10 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 10 de Agosto de 1877. = El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del local que ocupa la Escuela Normal central de Maestros, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 19 de Mayo de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesia de Mugardos, en la carretera de tercer órden de Mugardos á Cabañas, por su presupuesto de contrata de 15.335'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos cor-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877. = El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugardos, en la carretera de Cabañas á Mugardos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por esta Intendencia y con sujecion á las reglas y for-malidades siguientes;

1. La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaría de guerra de Segovia, el dia 12 de Setiembre próximo, á las doce de la manana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio

2. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y

pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 3 de Agosto de 1877.-José

María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domicilia-do en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (o Boletin oficial de.....) del dia..... de....., número....., segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de...., se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama.... pesetas (en letra). Cada litro de aceite de...., á.... Cada kilógramo de carbon de, á.....

Cada idem de leña, á.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1877:

Visto este juicio civil ordinario, promovido por el Procurador D. José María Lopez Salamanca, á nombre de D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas, sobre que se declaren cancelados tres gravámenes que aparecen contra las casas de su propiedad, situadas en las calles del Aguila, núm. 41; Paloma, núm. 10, y San Isidro, núm. 21:

Resultando que con fecha 7 de Octubre del año último se entablé la demanda, sentando como hechos que el Don Gabriel Suarez Valdés, como heredero de su señor padre, adquirió en el año de 1830 las tres casas mencionadas sin más carga que la de farol y aposento, hallándose inscritas á su nombre en el Registro de la Propiedad, segun constaba de las certificaciones que presentaba; que sobre las citadas casas y otra en la calle de San Pedro Mártir se impuso hipoteca voluntaria por D. Francisco Antonio Suarez Valdes, en escritura otorgada ante Don Tomás Benito Gonzalez, en 19 de Octubre de 1795, á la seguridad de la devolucion. si lo ordenaba el Consejo de Indias, de 326.513 rs. 12 maravedises que percibió de la Contaduría de dicho Consejo en parte de pago de un crédito por el cual se se-guía ejecucion contra el Excmo. Sr. Don Manuel Moscoso y Peralta, Obispo de Cuzco, Arzobispo de Granada: que sobre la casa calle de San Isidro, núm. 21, y otra en la calle de San Pedro Mártir, aparecía otra hipoteca de 163.264 rs. 12 maravedises, constituida por D. Francisco Suarez Valdés á la seguridad del cobro que á causa del extrañamiento del Reino de los Regulares de la Compañía de Jesus hizo á nombre de varios interesados sin presentar poder suficiente para ello, segun escritura otorgada ante D. Diego Ruiz Mel-

garejo en 23 de Junio de 1770: que por otra escritura, fecha 28 de Julio de 1785, ante D. Juan de Réspide, el D. Francis-co Suarez Valdés reconoció á favor del vinculo fundado por D. Alvaro de Mena y Vargas, del que era poseedora Doña Isidra Lopez Pedroso, un censo perpetuo sobre la casa de la calle de la Paloma, número 10 moderno; y que como desde la fecha de la imposicion de tales gravámenes no existía dato alguno de que se hubiese hecho las más pequeña reclamacion, con-cluía despues de fijar los puntos de derecho, suplicando se citase y emplazase por edictos á los que se creyesen con derecho á reclamar, y que en el caso de que nadie compareciese, se mandasen cance-lar las inscripciones de los gravámenes de que se ha hecho mérito, librando para ello los oportunos mandamientos:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella á los herederos y sucesores de D. Juan Manuel Mos-coso y Peralta, Obispo del Cuzco, Arzo-bispo de Granada, a los poseedores del vínculo fundado por D. Alvaro de Mena y á las demas personas que por cualquier concepto se creyesen con derecho a reclamar, se mandaron publicar edictos por término de 30 dias, citando y emplazando á aquellos por ser desconocido su pa-

Resultando que publicados los edictos en la Gaceta, Diario y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 5 y 6 de Noviembre del año último, transcurrió el término de 30 dias señalado en ellos sin que se pre-

sentase persona alguna á reclamar:

Resultando que á solicitud del demandante se publicaron segundos edictos por término de 15 dias, con apercibimiento de que pasado dicho término se tendría por acusada la rebeldía y pararía perjuicio á los interesados, sin que tampoco compareciese persona alguna á reclamar, por cuya razon se tuvo por acu-sada la rebeldía y se confirió traslado para réplica al demandante:

Resultando que al evacuar dicho traslado se solicitó por medio de un otro-sí que se dictase desde luégo sentencia sin necesidad de recibir los autos á prueba, puesto que no se ventilaba cuestion alguna de hecho, debiendo aplicarse simplemente los principios legales que esta-blecen la caducidad de los derechos emanados de los contratos y obligaciones pa-

sado cierto tiempo: Resultando que conferido traslado para dúplica, tampoco compareció persona alguna á reclamar; y que acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la

Considerando que la prescripcion es uno de los medios de adquirir el dominio reconocido por derecho universal en beneficio de la propiedad para evitar quede descuidada:

Considerando que para utilizar este medio es preciso que la posesion esté adornada de los requisitos que la ley establece, á saber: justo título, buena fe en la posesion, y que esta lo sea por el térmi-no que aquella prescribe: Considerando que D. Gabriel Suarez

Valdés y Lopez Barajas adquirió las casas, una en la calle del Aguila, esquina á la de la Ventosa, núm. 1 antiguo, 41 y 14 modernos, de la manzana 112; otra en la calle de la Paloma, núm. 19 antiguo, 10 moderno, de la manzana 111, y otra en la calle de San Isidro, núm. 23 antiguo, 21 moderno, de la manzana 122, por herencia de su señor padre el Exceleutísimo Sr. D. Francisco Suarez Valdés, segun el testimonio de hijuela que se le expidió en 1.º de Febrero de 1838 por el Escribano que fué de número D. Jacinto Gaona y Loeches, estando inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad con los números 73, 754 y 323 del cuarto cuartel de esta capital, por cuya razon el título de posesion es justo y de buena fe por espacio de 41 años:

Considerando que constituida la obligacion por 326.513 rs. 12 maravedises para responder de la cantidad recibida por consecuencia de una ejecucion, han transcurrido 87 años desde que aquel gravámen se impuso sin que se haya presentado persona alguna á reclamar, estando además justificado por la certificacion que expidió el Sr. D. Enrique Medina, Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 7 de Junio del año últi-mo, que obra unida á los autos: que entablada demanda ordinaria á nombre del Sr. Obispo del Cuzco, concluyó esta con el fallo dictado en 18 de Julio de 1794 declarando con las costas no haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por el Sr. Suarez Valdés, sin que despues se hiciesen otras diligencias:

Considerando que tampoco aparece se haya hecho reclamacion alguna por la obligacion de 163.264 rs. 12 maravedises, constituida sobre la casa núm. 21 de la calle de San Isidro, para asegurar el cobro de cantidades correspondientes á diferentes interesados, habiendo transcurrido 107 años desde que se impuso á la finca dicho gravámen:

Considerando que desde que se hizo el reconocimiento del censo perpetuo de 3 rs. anuales sobre la casa de la calle de la Paloma, núm. 10, han transcurrido 92 años, y que la accion censual como real hipotecaria prescribe á los 30 años, en conformidad á lo dispuesto en la ley 5.º, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Reco-pilacion, y á la jurispradencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas las de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, publicadas en las Gacetas de 14 y 30 del mismo mes y año:

Considerando que no puede oponerse a esta doctrina la accion vincular, pues desde el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 restableciendo el de 11 de Octubre de 1820, los bienes vinculados quedaron en la condicion de completamente libres y sujetos al derecho comun y jurisprudencia establecida para estos, segun se ve en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 29 de Marzo de 1863:

Considerando que D. Gabriel Suarez Valdés ha justificado plenamente su derecho á la cancelacion de las tres cargas de que se trata; y en el caso de que al-go faltara, lo suplirá el silencio de los que pudieran tener derecho á reclamar, puesto que no han acudido á los llamamientos que les han hecho en los periódicos ofi-

Visto lo alegado y probado, y lo dis-puesto en la leyes 22 y 29, tft. 29 de la Partida 3.4, y en la sentencia del Tribu-nal Supremo de 3 de Octubre de 1874;

Fallo que debo declarar y declaro caducadas y sin ningun valor ni efecto la obligacion constituida por D. Francisco Antonio Suarez Valdés, y en su nombre por D. Juan José de la Presilla, en escri-tura otorgada ante D. Tomás Benito Gonzalez en 19 de Octubre de 1791 para res-ponder de la devolución de 326,513 rs. 12 maravedises, recibidos por consecuencia de la ejecucion seguida contra el Excelentísimo Sr. D. Juan Manuel Moscoso, Obispo del Cuzco, y libres del gravámen que por ella se impuso las tres casas situa-das en la calle del Aguila, núm. 1 antiguo; en la calle de la Paloma, núm. 19 antiguo, y en la calle de San Isidro, nú-mero 23 antiguo: del mismo modo declaro caducada y sin valor la obligacion constituida por D. Francisco Suarez Val-dés sobre la casa calle de San Isidro, número 23 antiguo, para responder de 163.264 rs. 12 mrs. que cobró á causa del extrañamiento del Reino de los Regulares de la Companía de Jesus, y por consiguiente cancelada la escritura otorgada ante D. Diego Ruiz Melgarejo para el protocolo de D. José Payo Sanz en 23 de Junio de 1770; por último, declaro caducado el censo perpetuo de 3 reales anuales que D. Francisco Sua-rez Valdés reconoció por escritura de 28 de Julio de 1785 ante el Escribano Don Juan de Réspide en favor del mayorazgo fundado por D. Alvaro de Mena y Vargas, de que era poseedora Doña Isidra Lopez Pedroso, y libre la casa calle de la Paloma, núm. 19 antiguo; mandando en su consecuencia que luégo que esta sentencias cause ejecutoria se expida manda-miento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para que cancele las autorizaciones de los repetidos tres gravámenes en los registros correspondientes, y que D. Gabriel Suarez Valdés pueda disponer de las tres fincas sin tales cargas.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta, Diario y Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia, como dispone el art. 1.190 de la Ley de Enjui ciamiento civil, sinhacer expresa condenacion de costas, lo proveo, mando y fir-mo.=Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebranda andiencia pública en Madrid (12) brando audiencia pública en Madrid á 12 de Junio de 1877.—Francisco Fernandez de la Torre.»

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1877.-Francisco Fernan-694 - 334dez de la Torre.

Cádiz. - Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra y de la Cuesta, Se-cretario Honorario de S. M., Jefe Superior Honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Abo-gado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, Juez Decano de los de esta plaza y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Florentin de Elizalde y Paul, natural y vecino de esta ciudad, el cual falleció en la villa y Corte de Madrid en la madrugada del dia 4 de Mayo último, y de estado soltero, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el Bolletin oficial de la citada villa y Corte de Madrid, se presenten en mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiese lugar. Haciéndose constar que hasta ahora sólo se han presentado Doña Victoriana, D. Pedro, D. Manuel, D. José y D. Francisco de Elizalde y

Paul como herederos del dicho finado. Dado en Cádiz á 8 de Agosto de 1877.—Ramon de Sendra.—Licenciado Francisco de la Torre. 693-64

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Lista de los 50 asociados contribuyentes designados para componer, en union del Excmo. Ayuntamiento, la Junta municipal para el actual año económi-co, segun el sorteo celebrado en la sesion pública de este dia en conformi-dad d lo dispuesto en el art. 63 de la

- 1 D. Alfonso Pellico, calle de la Encomienda, núm. 10, princi-
- 2 D. Manuel Martinez, Concepcion Jerónima, 13.
- 3 D. Vicente Portillo Gomez, Esparteros, 5. D. José Gregorio Lasa, Santos, 3.
- D. José Madariaga, Mayor, 120.
- 6 D. Pedro Gonzalez, Zurita, 42.
 7 D. José Domingo Ibañez, Lavapiés, 29.
 8 D. Matías Gil, Costanilla de los
 Angeles, 27.
- D. Santiago Gancedo, Carretas, 31
- D. Teodoro Soria, Imperial, 18.
 D. Juan Manuel Suarez, Meson de
- Paredes, 14.
 D. Laureano Rodriguez, Toledo, 30, tercero. D. Manuel Aristizábal, Cármen. 23.
- 14 D. Domingo Lopez Plaza, San Ber-nardo, 70.
- 15 D. Domingo Alvarez Mon, Doctor Fourquet, 7.
- 16 D. Gabriel Suarez Valdés, Luna, 21 y 23.

- 17 D. Antonio Peinado, San Bernar-
- do, 52. D. Manuel Vazquez, Estrella, 20 у 22.
- D. Jacobo Ramirez Villa-Urrutia, Rey Francisco, 9.
- D. Mariano Gancedo, Norte, 25. D. Dámaso Lopez, Juan de Herre-
- ra, 6. 22 D. José Colomina (hijo), Cár-
- men, 1. 23 D. Manuel Fernandez Agero, Cádiz, 7.
- 24 D. Federico Gomez Teran, Prín-
- cipe, 7.

 D. Eugenio Miguel Monasterio, plaza del Angel, 1.

 D. Fermin Celaya, plaza de Matute.

 D. Isaac Lopez, Abada, 26.

- D. Juan Luis de Azeue, Fuencar-
- ral, 53. D. Cárlos Regulez, Santa Brígi-
- da, 29. D. Fernando Cano, Hortaleza, 146. D. Joaquin Zayas de la Vega, Be-
- neficencia, 2.
- D. Félix Márquez, Montera, 33. D. Domingo Agreda, Olózaga, 16.
- D. Pedro Terron, Recoletos, 15. D. Mariano Monasterio, paseo de
- la Castellana, 42.
- D. Telesforo del Rey, Jacometre-20, 63.
- D. Victorio García Suarez, Cármen, 19.
- D. Ignacio Sabater, Olivar, 13. D. Fermin Perez, Segovia, 31. D. Felipe Bueno, plaza de Santo
- Domingo, 3. D. Pantaleon Peña, Abada, 24. D. Ramon Menendez, Dos Ami-
- gos, 6.
- D. Santiago Mateo, Melendez Valdes, 14.
 D. Manuel Limiñana, Puebla, 19.
- D. Alejandro Escalada, San Ber-
- nardo, 41.

 D. Manuel Aparicio, Leon, 13.
 D. José Varela, Pez, 1 y 3. 48 D. Pedro Gabardo, Flor Baja, 48.
- 49 D. Blas Palacio, Preciados, 5. 50 D. Juan Gutierrez, San Bernar-
- do, 1.

Madrid 16 de Agosto de 1877.=Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

Campo-Real.

Los dias 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar la feria en esta villa, que tan concurrida fué en el año anterior de todas clases de ganados, efectos y mer-cancías, asegurándose á los concurrentes que tendrán comodidad, economía y seguridad, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden, sin estipendio,

todos los sitios que ocupen los puestos. Esta villa, de 1.800 habitantes, dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay es-tacion del ferro-carril de Zaragoza, además del camino real, á una legua del puente de Arganda, en la carretera de Valencia, con la que empalma la nueva para esta villa: hay diligencia diaria que sale de Madrid, calle de las Huertas, número 10.=El Alcalde, Julian Leon

Valdetorres.

El dia 6 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, ha desaparecido de este pueblo una potra cerril, de la propiedad de D. Eugenio Luna, vecino de esta villa, cuya reseña de la citada caballería es la siguiente: de cinco y media cuartas de alzada poco más ó menos, edad dos años, pelo rojo oscuro, con un lunar blanco en la frente, rebotadas las cerdas de la cola, crin y tupé.

Lo que se hace público per medio de este anuncio para que en caso de ser habida en cualquiera de los pueblos de esta provincia se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los fines convenientes.

Valdetorres 8 de Agosto de 1877.=El Alcalde segundo, Eugenio Rojo.